



Bogotá D.C., 15 NOV. 2023

RADICACIÓN: 049-2021-00730-02
PROCESO: VERBAL

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado contra la decisión proferida el 21 de octubre de 2022, que adiciono el auto de 22 de septiembre de 2022 indicando que no se condenaba en costas al incidentante, quien presento nulidad por indebida notificación resuelta de forma desfavorable.

FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente que la decisión proferida por el juez de primera instancia va en contra de la Ley, puesto que la norma establece en su artículo 365 del C.G.P. que cuando se resuelva desfavorablemente un incidente se condenará en costas al incidentante, razón por la cual solicita se revoque la decisión y se condene en costas a la pasiva.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que la alzada no está llamada a prosperar, de conformidad con lo siguiente:

Las costas procesales pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte. Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

De suerte que la condena en costas consiste en el derecho al resarcimiento de la persona que ha tenido que incurrir en gastos de representación judicial para ejercer su derecho a la defensa respecto del trámite procesal en el que se haya involucrado. Al respecto el núm. 1 del art. 365 del C.G.P. señala:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

A decir de HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien delantadamente destaca el carácter genérico del concepto, expresa que:

“las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas”.¹

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso el legislador tomó partido delantadamente por un criterio objetivo para su imposición al litigante vencido, con total independencia de su conducta procesal. Ese carácter ha sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-480 de 1.995; C-274 de 1.998 y C-089 de 2002, particularmente en esta última se lee:

*“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensión ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que **solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**”*

Negrilla y subraya fuera de texto

De allí que en el legislador en el numeral 8º del artículo 365 ibídem estableciera que habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Sin duda, añade un segundo elemento que, a su juicio, implica la prueba de los gastos (Expensas) y el análisis de la actividad útil de la parte para triunfar (Agencias en derecho).

Y, en tratándose de las agencias en derecho, como los artículos 361 y 366 numeral 4º ejusdem, establecen que se liquidan y tasan con criterios objetivos y verificables, según la naturaleza, calidad y duración de la gestión, concluyó que la falta de prueba imposibilita la cuantificación y, por ende, inane sería condenar.

Por lo anterior, la decisión proferida por el ad quo no fue desproporcionada y en contravía de la Ley, ya que como se describió en párrafos anteriores, el ordenamiento procedimental habilita que habrá lugar a costas cuando aparezcan causas y comprobadas, lo cual el aquí apelante no acreditó, razón esta suficiente para que el juez de primer grado tomara la decisión impugnada.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la providencia impugnada, que negó condenar en costas a la parte incidentante en el presente asunto.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 11ª edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-049-2021-00730-02

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas, por no haberse causado, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remitir las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
107 16 NOV. 2023 N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO